

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGÍA

22288 *RESOLUCIÓN de 8 de septiembre de 1998, de la Dirección General de la Energía, por la que se ordena la publicación del Acuerdo del Consejo de Ministros de 31 de julio de 1998, por el que se declara de utilidad pública la línea eléctrica aérea a 132 KV, doble circuito, denominada «Rocamora-Línea Espinardo-Molina de Segura», en las provincias de Alicante y Murcia, solicitada por «Iberdrola, Sociedad Anónima».*

Habiéndose producido Acuerdo del Consejo de Ministros de fecha 31 de julio de 1998 sobre declaración de utilidad pública de la línea eléctrica aérea a 132 KV, doble circuito, denominada «Rocamora-Línea Espinardo-Molina de Segura», en las provincias de Alicante y Murcia, cuyo titular es «Iberdrola, Sociedad Anónima», esta Dirección General de la Energía ha resuelto ordenar la publicación del referido Acuerdo de 31 de julio de 1998, cuyo texto literal es el siguiente:

«Visto el expediente incoado en las Direcciones Provinciales del Ministerio de Industria y Energía en Alicante y Murcia, a instancia de «Iberdrola, Sociedad Anónima», solicitando el reconocimiento, en concreto, de la utilidad pública para la línea eléctrica aérea a 132 KV, doble circuito, con origen en la subestación de «Rocamora» en la provincia de Alicante, y final en la línea eléctrica denominada «Espinardo-Molina de Segura», en el término municipal de Molina de Segura, en la provincia de Murcia;

Resultando que el expediente se ha tramitado conforme a lo establecido en la Ley 40/1994, de 30 de diciembre, de Ordenación del Sistema Eléctrico Nacional;

Resultando que en la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia se presentan alegaciones por los Ayuntamientos de Abanilla, Molina de Segura y tres particulares, ninguna de las cuales afecta al trazado, sino que se refieren al pago de tasas por licencia municipal de obras, justiprecio por la ocupación de terrenos, y necesidad de obtener por la empresa solicitante la correspondiente autorización administrativa del Ministerio de Industria y Energía antes del inicio del tendido de la línea eléctrica;

Resultando que por parte del Ayuntamiento de Satomera, en la provincia de Murcia, se impone como condición que para la expedición de la licencia de obras «Iberdrola, Sociedad Anónima» deberá aportar la resolución favorable expedida por la Consejería de Medio Ambiente, Agricultura y Agua de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia sobre evaluación de impacto ambiental a que se hace referencia en la Ley 1/1995, de 8 de marzo, de Protección del Medio Ambiente de la Región de Murcia;

Resultando que por la Dirección General de Protección Civil y Ambiental de la referida Consejería, en contestación a la petición de informe requerido por la Dirección Provincial del Ministerio de Industria y Energía en Murcia, se comunica que de conformidad con el artículo 18 de la citada Ley 1/1995, de 8 de marzo, la evaluación de impacto ambiental de los proyectos, obras y actividades incluidas en el anexo I, aunque no sean realizados o autorizados por la Región de Murcia, deberá efectuarse por la Consejería de Medio Ambiente, Agricultura y Agua, con carácter previo al otorgamiento de la licencia municipal o autorización que en cada caso proceda;

Resultando que por «Iberdrola, Sociedad Anónima» no son aceptadas las exigencias de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental manifestando que las líneas eléctricas de carácter interautonómico no están incluidas entre las actividades sujetas a este procedimiento que figuran en los anexos del Real Decreto Legislativo 1302/1986, de 28 de junio, de Evaluación de Impacto Ambiental, y su Reglamento de ejecución aprobado por el Real Decreto 1131/1988, de 30 de septiembre;

Considerando que el órgano administrativo ambiental competente para realizar, en su caso, la evaluación de impacto ambiental se encuentra subordinado a la pertenencia a la misma administración territorial donde radique la competencia sustantiva o sectorial para la autorización administrativa y la aprobación del proyecto, de conformidad con lo establecido en el artículo 5 del Real Decreto Legislativo 1302/1986, de 28 de junio, y 4.1 de su Reglamento aprobado por el Real Decreto 1131/1988, de 30 de septiembre;

Considerando que las líneas eléctricas cuya autorización corresponde a la Administración General del Estado no están sujetas al procedimiento de evaluación de impacto ambiental en base a no figurar entre las actividades que figuran en los anexos del Real Decreto Legislativo y Real Decreto;

Considerando el dictamen número 3.728/1996 emitido por el Consejo de Estado, en fecha 5 de diciembre de 1996, en el que concluye que «respecto de las instalaciones de transporte de energía eléctrica, las normas sobre evaluación de impacto ambiental dictadas por las Comunidades Autónomas no son aplicables a las autorizaciones de dichas líneas que competen al Estado.»;

Considerando la sentencia del Tribunal Constitucional de fecha 26 de enero de 1998, sobre conflicto positivo de competencias promovido por el Gobierno Vasco, en relación al Real Decreto 1131/1988, que aprobó el Reglamento para la ejecución del Real Decreto Legislativo 1302/1986, de Evaluación de Impacto Ambiental;

Considerando que las alegaciones referentes a concesión de licencias municipales de obras, pago de tasas y justiprecios por ocupación de terrenos son cuestiones ajenas al expediente de declaración de utilidad pública;

Considerando que en la actualidad las líneas que alimentan Murcia capital y su zona de influencia llegan a un nivel de carga tal, que un fallo en cualquiera de ellas puede dar lugar a situaciones límites en el mantenimiento del suministro, por la que se hace necesario la construcción de la línea proyectada a 132 KV, doble circuito, que a la vez que alimentará a la zona norte de Murcia, descargando potencia de la subestación de Espinardo, aumentará notablemente la posibilidad de servicio y la calidad del suministro;

Vistos los informes emitidos por el Jefe de Dependencia del Área de Industria y Energía en Alicante y por el Director del Área de Industria y Energía en Murcia, en los que se especifica que procedido al análisis de la documentación gráfica aportada se estima que no se dan ninguna de las limitaciones a la constitución de servidumbre de paso establecidas en el artículo 56 de la Ley 40/1994, de 30 de diciembre, de Ordenación del Sistema Eléctrico Nacional;

Considerando que se han cumplido los trámites reglamentario ordenados en el título IX de la Ley 40/1994, de 30 de diciembre, y que según se dispone en su artículo 52, el reconocimiento de la utilidad pública será acordado por el Consejo de Ministros, en caso de oposición de organismos u otras entidades de derecho público.

A propuesta del Ministro de Industria y Energía, se acuerda:

Primero.—Declarar de utilidad pública, a los efectos previstos en la Ley 40/1994, de 30 de diciembre, la línea eléctrica aérea a 132 Kv, doble circuito, cuya trazado discurre por las provincias de Alicante y Murcia, y cuyo establecimiento fue autorizado por Resolución de la Dirección General de la Energía, del Ministerio de Industria y Energía, con fecha 10 de junio de 1998.

Segundo.—Publicar el presente Acuerdo en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 8 de septiembre de 1998.—El Director general, Antonio Gomis Sáez.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACIÓN

22289 *ORDEN de 16 de septiembre de 1998 por la que se homologa el contrato-tipo de compraventa de uva para su transformación en vino en la zona de producción de la Denominación de Origen Ycoden-Deute-Isora, para la campaña 1998/1999.*

De conformidad con la propuesta elevada por la Dirección General de Alimentación, relativa a la solicitud de homologación de un contrato-tipo de compraventa de uva para su transformación en vino en la zona de producción de la Denominación de Origen Ycoden-Deute-Isora, formulada de una parte por las bodegas «Cuevas del Rey», «Bodegas Cocas» y «Viña Zanata», y de otra, por las Organizaciones Profesionales Agrarias ASA-GA-ASAJA, UPA y COAG, acogiéndose a la Ley 19/1982, de 26 de mayo, de Contratación de Productos Agrarios, y habiéndose cumplido los requisitos previstos en el Real Decreto 2556/1985, de 27 de diciembre, por el que se regulan los contratos de compraventa de productos agrarios, contemplados en la Ley 19/1982, modificado por el Real Decreto 1468/1990, de 16 de noviembre, así como los de la Orden de 9 de enero de 1986,

por la que se establecen los procedimientos de homologación de contratos-tipo, modificada por la Orden de 20 de diciembre de 1990, a fin de que los solicitantes puedan disponer de un documento acreditativo de la contratación de materia prima ante el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, en su virtud, dispongo:

Artículo 1.

Se homologa según el régimen establecido por el Real Decreto 2556/1985, de 27 de diciembre, modificado por el Real Decreto 1468/1990, de 16 de noviembre, el contrato-tipo de compraventa de uva para su transformación en vino en la zona de producción de la Denominación de Origen Ycoden-Deute-Isora, cuyo texto figura en el anexo de esta disposición.

Artículo 2.

El período de vigencia de la homologación del presente contrato-tipo será de un año a partir de la entrada en vigor de la presente Orden.

Disposición final.

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 16 de septiembre de 1998.

DE PALACIO DEL VALLE-LERSUNDI

Ilmo. Sr. Secretario general de Agricultura y Alimentación e Ilma. Sra. Directora general de Alimentación.

ANEXO

Contrato tipo

Contrato-tipo de compraventa de uva para su transformación en vino en la zona de producción de la Denominación de Origen Ycoden-Deute-Isora, para la campaña 1998/1999

Contrato número

En a de de 1998.

De una parte y como vendedor, don, con documento nacional de identidad o código de identificación fiscal número y con domicilio en, localidad provincia

Actuando en nombre propio, como cultivador de la producción de contratación (1).

Actuando como (1) de con código de identificación fiscal número, denominada y con domicilio social en, calle, número, y facultado para la firma del presente contrato, en virtud de (2).

Y de otra, como comprador don, con código de identificación fiscal número, con domicilio en provincia, representado en este acto por don, como de la misma y con capacidad para la formalización del presente contrato en virtud de (2).

Reconociéndose ambas partes con capacidad para contratar, y declarando expresamente que adoptan el modelo de contrato-tipo homologado por Orden de de de 1998, conciertan el presente contrato, de acuerdo con las siguientes:

ESTIPULACIONES

Primera. *Objeto del contrato.*—El vendedor se compromete a entregar y el comprador a aceptar por el precio y condiciones que se establecen

en el presente contrato kilogramos de uva o la producción de hectáreas de vid de las variedades aptas para la transformación en vinos protegidos, entendiéndose por tales:

Blancas:	Tintas:
Listán blanco	Listán negro
Bastardo blanco	Negramoll
Bermejuela	Vijariego negra
Forastera blanca	Tintilla
Vijariego	Malvasía rosada
Pedro Ximénez	Moscatel negra
Gual	Bartardo negra
Torrontés	
Malvasía	
Verdello	
Moscatel	

El vendedor se obliga a no contratar la misma partida de uva con más de una bodega.

El comprador estará obligado a comprobar del vendedor de esta viñas el certificado de inscripción en los Registros de Viñas del Consejo Regulador de la Denominación de Origen de las parcelas de viñedo de las que procede la uva objeto de este contrato.

Se admite una tolerancia en producción sobre los kilogramos contratados del 20 por 100.

Segunda. *Especificaciones de calidad.*—El producto objeto del presente contrato será recolectado por el vendedor al alcanzar la madurez determinada por las siguientes características:

Color natural, de forma y desarrollo característico de la variedad, teniendo en cuenta la zona de producción.

Buen sabor, desprovisto de olores o sabores extraños, así como de humedad exterior anormal.

Textura firme, con granos normalmente unidos al raspón.

Grado alcohólico volumétrico en potencia: Comprendido entre 11 y 14 por 100 en volumen para blancos; entre 12 y 14 por 100 en volumen para tintos, y entre 15 y 22 por 100 para malvasía clásico.

Además deberán:

No presentar ataques de Oidium, Mildium, podredumbre u otras enfermedades, carecer de sabores extraños, conservar todas las cualidades y propiedades físico-químicas que permitan obtener vinos de calidad con las características protegidas por la Denominación.

Haberse eliminado en el momento de la vendimia los racimos con granos podridos y los atacados por hongos.

Haber evitado recoger junto al racimo, hojas, sarmientos, insectos, tierra, etc.

No haber apisonado la uva. El transporte se realizará en cajas de no más de 25 kilogramos y excepcionalmente en cestos de menos de 50 kilogramos.

Tercera. *Calendario de entregas.*—Las entregas, cuya fecha será fijada de mutuo acuerdo entre el comprador y el vendedor, se realizarán inmediatamente iniciada la recolección, en función del equilibrio entre acidez y grado alcohólico en potencia. En caso de que las partes no logren un acuerdo, la vendimia se realizará cuando el grado alcohólico volumétrico en potencia se encuentre entre los márgenes indicados en la cláusula segunda.

Es necesaria la máxima limpieza en los utensilios de recogida y transporte de uva. Se prohíbe transportar la uva en bolsas plásticas y cubetas negras.

En caso de recogida de uvas en cajas, el comprador y el vendedor se pondrán de acuerdo para el suministro de las cajas limpias y en buen uso. Las cajas vacías se devolverán inmediatamente después de finalizar la recolección, salvo acuerdo de las partes. Los envases se devolverán en buen estado. En caso de incumplimiento, y a efectos de compensación, queda fijado en 1.000 pesetas el valor de la caja.

La uva deberá llegar a la bodega en un plazo máximo de cuatro horas desde su recogida.

Cuarta. *Precio mínimo.*—El precio mínimo a pagar por el comprador, sobre el puesto de recepción habilitado por el mismo, será para la campaña 1998-1999, en función de la variedad de que se trate, el siguiente:

Variedades:
Listán blanco: 130 pesetas/kilogramo neto.
Listán negro: 140 pesetas/kilogramo neto.
Negramoll negra: 150 pesetas/kilogramo neto.

Gual: 150 pesetas/kilogramo neto.
Malvasía (noble): 300 pesetas/kilogramo neto.
Malvasía (otras): 175 pesetas/kilogramo neto.
Vijariego: 175 pesetas/kilogramo neto.
Pedro Ximénez: 120 pesetas/kilogramo neto.
Tintilla: 155 pesetas/kilogramo neto.
Torrontés: 135 pesetas/kilogramo neto.
Vijariego negra: 175 pesetas/kilogramo neto.

Quinta. *Precio a percibir.*—El precio a percibir, en pesetas por kilogramo neto, será el siguiente:

En el caso de acuerdo entre ambas partes sobre la fecha de recolección, se primará con 2 pesetas por kilogramo de uva.
Al precio final así determinado se añadirán, en su caso, los impuestos correspondientes.

Sexta. *Condiciones de pago.*—Las cantidades derivadas del cumplimiento del presente contrato se pagarán como sigue, salvo otro tipo de acuerdo entre las partes:

El comprador liquidará el 50 por 100, como mínimo, del importe del fruto recibido al finalizar las entregas de uva, en un plazo máximo de quince días y la cantidad restante se hará efectiva antes del 15 de marzo de 1999. De mutuo acuerdo, el productor y la bodega podrán demorar este pago por un período no superior a tres meses. En este caso, la bodega liquidará al productor un interés equivalente al básico establecido por el Banco de España.

El pago podrá efectuarse en metálico, cheque, transferencia o domiciliación bancaria, previa conformidad del vendedor a esta modalidad de pago o abono, o en cualquier forma legal al uso.

Las partes se obligan a guardar los documentos acreditativos del pago.

Séptima. *Recolección, control e imputabilidad de costes.*—La partida de uva contratada en la estipulación primera será entregada en su totalidad en la bodega que el comprador tiene en

En caso de que el comprador efectúe la recogida en la finca del vendedor, previo acuerdo de las partes, los gastos de transporte serán a cargo del vendedor.

El control de calidad y peso del fruto se efectuará en el puesto de recogida de dichas instalaciones, en presencia del comprador y vendedor o personas en quien deleguen, mediante el correspondiente escrito.

Cualquiera de las partes contratantes podrá solicitar del Consejo Regulador de la Denominación de Origen la presencia del inspector habilitado al efecto para proceder al levantamiento de actas y toma de muestras o pruebas.

El comprador podrá designar al personal que estime idóneo para que proceda a visitar los viñedos cuya uva sea objeto de este contrato, a fin de inspeccionar la calidad de la uva y obtener las muestras que se consideren oportunas, comprometiéndose el vendedor a otorgar autorización previa para ello.

Octava. *Especificaciones técnicas.*—El vendedor no podrá utilizar otros productos fitosanitarios distintos de los autorizados para su aplicación y no sobrepasará las dosis máximas recomendadas.

La uva o el mosto no contendrán trazas de productos no autorizados en el cultivo de la vid. En el caso de productos autorizados estas trazas no excederán de las legalmente permitidas.

Novena. *Indemnizaciones.*—Salvo los casos de fuerza mayor demostrada, derivados de huelgas, siniestros, situaciones catastróficas o adversidades climatológicas, producidas por causas ajenas a la voluntad de las partes (circunstancias que deberán comunicarse dentro de los siete días hábiles siguientes a producirse), el incumplimiento de este contrato, a efectos de entrega y recepción de uva, dará lugar a una indemnización de la parte responsable a la parte afectada por una cuantía estimada en una vez y media del valor estipulado para el volumen de mercancía objeto de incumplimiento de contrato, siempre que en dicho incumplimiento se aprecie la decidida voluntad de inatender las obligaciones contraídas, apreciación que podrá hacerse por la correspondiente Comisión de Seguimiento, si así lo acuerdan las partes.

Cuando el incumplimiento se derive de negligencias o morosidad de cualquiera de las partes, se podrá estar, previo acuerdo, a lo que disponga la Comisión antes mencionada, que estimará la proporcionalidad entre el grado de incumplimiento, el perjuicio causado y la indemnización correspondiente, que en ningún caso sobrepasará la establecida en el párrafo anterior.

En cualquier caso, las comunicaciones deberán presentarse ante la Comisión de Seguimiento dentro de los siete días siguientes a producirse el incumplimiento o, en su caso, desde la obtención de los resultados emitidos por el laboratorio.

Décima. *Comisión de Seguimiento.*—El control, seguimiento y vigilancia del cumplimiento del presente contrato se realizará por la Comisión de Seguimiento correspondiente, que se constituirá conforme a lo establecido en la Orden de 1 de julio de 1992 («Boletín Oficial del Estado» del 9), por la que se regulan las Comisiones de Seguimiento de los contratos-tipo de compraventa de productos agrarios, así como en la Orden de 20 de noviembre de 1992 («Boletín Oficial del Estado» de 1 de diciembre), por la que se establecen los plazos para su constitución. Dicha Comisión se constituirá con representación paritaria de los sectores comprador y vendedor, y cubrirá sus gastos de funcionamiento mediante aportaciones paritarias, a razón de pesetas por kilogramo contratado.

Undécima. *Arbitraje.*—Cualquier diferencia que pudiese surgir entre las partes, en relación con la ejecución e interpretación del presente contrato, y que no pueda resolverse de común acuerdo, podrá someterse a la consideración de la Comisión.

En caso de que en el seno de la Comisión no se pueda alcanzar una avenencia, las partes podrán someter sus diferencias al arbitraje del Derecho privado, regulado en la Ley 36/1985, de 5 de diciembre, con la especialidad prevista en la Ley 19/1982, de 26 de mayo, sobre contratación de productos agrarios, con la especificación de que el árbitro o árbitros serán designados por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

De conformidad con cuanto antecede, y para que conste a los fines procedentes, se firman los preceptivos ejemplares a un solo efecto, en el lugar expresado en el encabezamiento.

EL COMPRADOR,

EL VENDEDOR,

- (1) Táchese lo que no proceda.
- (2) Documento acreditativo de la representación.

BANCO DE ESPAÑA

22290 *RESOLUCIÓN de 23 de septiembre de 1998, del Banco de España, por la que se hacen públicos los cambios de divisas correspondientes al día 23 de septiembre de 1998, que el Banco de España aplicará a las operaciones ordinarias que realice por su propia cuenta, y que tendrán la consideración de cotizaciones oficiales, a efectos de la aplicación de la normativa vigente que haga referencia a las mismas.*

Divisas	Cambios	
	Comprador	Vendedor
1 dólar USA	143,682	143,970
1 ECU	166,671	167,005
1 marco alemán	84,848	85,018
1 franco francés	25,304	25,354
1 libra esterlina	241,070	241,552
100 liras italianas	8,585	8,603
100 francos belgas y luxemburgueses	411,284	412,108
1 florín holandés	75,242	75,392
1 corona danesa	22,295	22,339
1 libra irlandesa	212,147	212,571
100 escudos portugueses	82,737	82,903
100 dracmas griegas	49,274	49,372
1 dólar canadiense	93,873	94,061
1 franco suizo	102,375	102,579
100 yenes japoneses	105,108	105,318
1 corona sueca	18,126	18,162
1 corona noruega	19,035	19,073
1 marco finlandés	27,850	27,906
1 chelín austríaco	12,059	12,083
1 dólar australiano	82,948	83,114
1 dólar neozelandés	70,333	70,473

Madrid, 23 de septiembre de 1998.—El Director general, Luis María Linde de Castro.